



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por las raíces de un árbol*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 70/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su



vivienda por las raíces de un árbol de la calle Paseo de xxxxx, al tapar la bajada de desagüe del edificio xxxxx.

Alega que dicho taponamiento le ha producido la inundación del cuarto de baño, el pasillo y dos habitaciones de su piso, así como el levantamiento del parquet y que se le haya estropeado la pintura.

Además, hace constar que el seguro del edificio dice que es al Ayuntamiento a quien corresponde solucionar la reparación de tales daños.

Segundo.- Con fecha 23 de noviembre de 2005, el Jefe de Parques y Jardines del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que señala lo siguiente:

“Tras un número indeterminado de intentos de visitar el piso afectado se realiza visita de inspección el día 4 de noviembre de 2005, en la inspección ocular se aprecia que una parte pequeña del parquet del pasillo se halla ligeramente abierto no pudiendo determinar el agente causante de dicho desperfecto, en las paredes de dicha zona no se aprecian restos de humedad.

»Hablando con el propietario se le indica que aporte nuevos datos ya que como indica en su escrito fueron los bomberos y los de aaaaa a cortar las raíces y solucionar el problema, a la fecha de hoy no se han aportado dichos datos.

»El árbol se halla en la acera de la calle, es de reciente plantación, la tubería de desagüe es de 300 mm y se encuentra vista en la zona del garaje. A criterio del Técnico que suscribe es incomprensible que las raíces del árbol pudieran provocar el taponado de la tubería y causar daños en el primer piso a una altura de unos cinco metros”.

Tercero.- Con fecha 18 de febrero de 2006, la parte reclamante presenta un escrito de qqqqq, de fecha 19 de diciembre de 2005, en el que se señala que “los trabajos que esta empresa realizó el 12 de marzo de 2005 en el edificio de la calle xxxxx s/n fueron de limpieza de la acometida de alcantarillado del edificio, detectando que la obstrucción del agua residual estaba en el interior del mismo”; así como un escrito de la compañía



aseguradora, de fecha 19 de abril de 2005, en el que se alude a daños en vivienda 1º B por atasco en alcantarillado público.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe del Jefe del Servicio Contra Incendios y de Salvamentos, de fecha 18 de abril de 2006, en el que se señala que “no consta en los archivos de este servicio público intervención alguna del servicio contra incendios en el emplazamiento señalado de Paseo de xxxxx Nº xxxx, de xxxxx, en la fecha indicada del 12-3-2005”.

Quinto.- Con fecha 17 de abril de 2006, el Jefe de la Sección de Aguas del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento emite el siguiente informe:

“De acuerdo con los datos que obran en la Sección de Aguas, proporcionados por la empresa concesionaria qqqqq xxxxx, el día 12 de marzo de 2005 se produjo una actuación en el Paseo de xxxxx, como consecuencia de un aviso.

»Aviso, 12-marzo-05; «Atrunque en la red general».

»Trabajo realizado por qqqqq, 12-mar-05, 12,30 h: «Se comprueba que la obstrucción es interior, pero se avisa a la cuba para que limpien la red de la calle».

»Trabajo realizado por la cuba de qqqqq, 12-mar.05, 14,00 h: «limpiar con la cuba la general y acometida de saneamiento de la calle».

»De las actuaciones efectuadas por qqqqq, se detecta que la obstrucción está en el interior del edificio, cuyo mantenimiento corresponde al propio interesado o a la Comunidad de Propietarios, desconociéndose la causa o el objeto que produce dicha obstrucción”.

Sexto.- A requerimiento de la Administración, la empresa concesionaria qqqqq xxxxx informa, con fecha 27 de julio de 2006, de que “según consta en los datos obrantes en la empresa y partes de trabajo, nos reafirmamos en el informe que esta empresa realizó el 19 de diciembre de 2005, no pudiendo constatar que la causa de la obstrucción interior fuera de raíces de algún árbol de titularidad municipal”.



Séptimo.- Con fecha 29 de septiembre de 2006, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que indica que “procede desestimar la reclamación al no haber sido probados los daños reclamados, ni tampoco el nexo de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos municipales”.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2006 (notificado al reclamante el 9 de noviembre de 2006), el instructor otorga trámite de audiencia por término de diez días, sin que conste que el interesado haya presentado alegaciones.

Noveno.- Mediante propuesta de resolución de fecha 22 de enero de 2007, el instructor propone desestimar la solicitud de indemnización, al no ser imputables los daños reclamados al Ayuntamiento de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por las raíces de los árboles.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que no existe responsabilidad patrimonial.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por la entidad reclamante son o no consecuencia de la rotura de una tubería de alimentación de agua del Ayuntamiento, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



Extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Del contenido del expediente, tal y como consta en los sucesivos informes incorporados al mismo y en la propuesta de resolución, se desprende que no consta acreditada relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado por la parte reclamante.

Del informe emitido por el Jefe de la Sección de Aguas del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento, con fecha 17 de abril de 2006, se desprende que de las actuaciones efectuadas por la empresa concesionaria se detecta que la obstrucción está en el interior del edificio, cuyo mantenimiento corresponde al propio interesado o a la comunidad de propietarios, desconociéndose la causa o el objeto que produce dicha obstrucción.

Asimismo, no consta acreditada la intervención de los bomberos, tal y como señala, a efectos probatorios, la parte reclamante. Al respecto, el Jefe del Servicio Contra Incendios y de Salvamentos, en su informe de fecha 18 de abril de 2006, señala que "no consta en los archivos de este servicio público intervención alguna del servicio contra incendios en el emplazamiento señalado de Paseo de xxxxx nº xxxx, de xxxxx, en la fecha indicada del 12-3-2005".

Y además, según el informe emitido por el Jefe de Parques y Jardines del Ayuntamiento con fecha 23 de noviembre de 2005, "el árbol se halla en la acera de la calle, es de reciente plantación, la tubería de desagüe es de 300 mm y se encuentra vista en la zona del garaje. A criterio del Técnico que suscribe es incomprensible que las raíces del árbol pudieran provocar el taponado de la tubería y causar daños en el primer piso a una altura de unos cinco metros".

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei*



qui agit y onus probandi incumbit actori y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño alegado, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por las raíces de los árboles.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.